



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
REV. DE SENT. N° 50-2013 NCPP
LA LIBERTAD

SUMILLA: No basta que el recurrente aporte prueba no conocida durante el proceso; sino es necesario que los mecanismos probatorios aducidos sean pertinentes y *ab initio* eficaces que guarden relación con el delito imputado y que tengan aptitud para derruir las conclusiones del fallo, porque conducen fundadamente a demostrar que el condenado es inocente.

SENTENCIA DE REVISIÓN

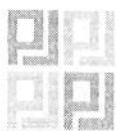
Lima, cuatro de marzo de dos mil quince.-

VISTOS; en audiencia pública realizada el cuatro de marzo de dos mil quince, por los señores Jueces Supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República Villa Stein -Presidente-, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Loli Bonilla; con el expediente principal solicitado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1.1. Es materia de pronunciamiento la acción de revisión interpuesta por el condenado Rogelio Ríos Mauricio contra la sentencia de vista del doce de diciembre de dos mil once -fojas veintiocho del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal- que confirmó la de primera instancia -fojas doce- que lo condenó como autor de los delitos de fraude procesal, falsificación de documento privado, falsedad ideológica en grado de tentativa, y denuncia calumniosa, en agravio de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Nuevos Girasoles" y el Estado, a siete años de pena privativa de libertad.



II. DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN.

2.1. El condenado Rogelio Ríos Mauricio en su recurso de revisión -fojas uno del cuadernillo formado por este Supremo Tribunal- invoca las causales previstas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, siendo estas:

Causal 3: Alegando que el Tribunal de Mérito incurrió en error, porque la denuncia número 5636, que obra en la Comisaría de la PNP de Trujillo cuya copia certificada del 23 de junio de 2008 adjuntada fue presentada por el denunciante Luis Agapito Ramos Ruiz con su escrito del 08 de julio de 2008, tiene como fecha de interposición el 06 de junio de 2008 y no el 05 de junio de 2008 como aparece consignado en la sentencia; pues en esta última data no aparece registrada ninguna denuncia por pérdida de documentos de la empresa agraviada. Asimismo, que el libro supuestamente sustraído a la empresa agraviada fue el N° 8 y no el N° 7 como señaló la sentencia. Además, la copia certificada de la denuncia por pérdida de documento, interpuesta el 06 de junio de 2008 ante dicha Comisaría, que sirvió como medio de prueba fehaciente para condenarlo por delito de denuncia calumniosa, se contradice con el dictamen pericial de grafotecnia N° 206-2012 realizada por la PNP el 03 de octubre de 2012, pues concluye que "Las firmas atribuidas a Rogelio Ríos Mauricio, contenidas en el documento denominado Denuncia N° 5636 del 06 de junio de 2008, contenida en el Libro de Denuncia por pérdida de documento de la Comisaría PNP, presenta características gráficas de no provenir del puño gráfico de la persona antes citada"; por ello, carece de validez la copia certificada de la denuncia que supuestamente interpuso por pérdida del Libro N° 8 y, por tanto, se le debe de absolver por delito de denuncia calumniosa.



Causal 4: Refiriendo que existe prueba nueva capaz de establecer su inocencia, ya que el referido dictamen pericial de grafotecnia N° 206-2012, del 03 de octubre de 2012, demuestra fehacientemente que la firma que aparece en el original de la denuncia N° 5636 del 06 de junio de 2008, que obra en el Libro de Denuncias de la Comisaría PNP de Trujillo, no proviene de su puño gráfico; por tanto, se le debe absolver por el delito de fraude procesal.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL.

3.1. En ese sentido, los agravios esbozados por el condenado Rogelio Ríos Mauricio están direccionados a la absolución por los delitos de denuncia calumniosa y fraude procesal, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 402° y 416° del Código Penal, respectivamente; por tanto, la impugnación confiere a este Tribunal Supremo competencia solamente para resolver la materia impugnada, por el cual el pronunciamiento no puede exceder lo pedido por el impugnante. En tal sentido, el pronunciamiento del Supremo Tribunal se circunscribirá conforme los agravios expresados por el referido condenado en su acción de revisión, en estricto cumplimiento del principio de congruencia recursal.

IV. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

4.1. Por auto del catorce de junio de dos mil trece, emitida por este Supremo Tribunal -fojas sesenta y siete del cuaderno de revisión formado en esta Instancia Suprema- se admitió a trámite la presente acción de revisión.

4.2. Mediante la resolución del once de octubre de dos mil trece -fojas noventa y dos-, se ordenó la realización de audiencia de pruebas para que los peritos suscriptores del dictamen pericial de grafotecnia N° 206-



2012, realizada por la PNP el 03 de octubre de 2012, el cual fue adjuntado por el recurrente, se ratifiquen de su contenido.

4.3. Se llevó a cabo la audiencia de recepción y actuación de medios de prueba vía video - conferencia -fojas ciento trece-, en la cual los peritos Palermo Humberto Chavarri Monzón y Dina Alejandrina Esparta Cárdenas, suscriptores del referido dictamen pericial, se ratificaron de su contenido.

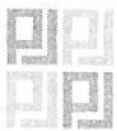
4.4. Por resolución del veintitrés de enero de dos mil quince -fojas trescientos sesenta y uno- se fijó para el cuatro de marzo de dos mil quince la audiencia de revisión de sentencia.

4.5. Instalada la audiencia de revisión, ésta se realizó con la concurrencia del abogado defensor del demandante, quien informó oralmente. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar sentencia absolviendo el grado, que se leerá en acto privado, conforme a la concordancia de los artículos cuatrocientos cuarenta y tres, apartado cinco, con el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado cuatro, del Código Procesal Penal, el once de marzo de dos mil quince.

CONSIDERANDOS:

V. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

5.1. Según acusación fiscal se atribuyó al condenado Rogelio Ríos Mauricio -Gerente General- los siguientes hechos: **i)** Se apersonó el cinco de junio de dos mil ocho a la Comisaria de la PNP de Trujillo, para denunciar la supuesta sustracción del Libro de Junta de Accionistas número ocho de la empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Nuevos Girasoles", cuando en realidad nunca existió; **ii)** Presentó ante la Zona Registral de Trujillo de la SUNARP, copia certificada de un acta de junta



general extraordinaria de accionistas el 06 de junio de 2008 de la referida empresa, ingresada mediante Título 2008-00035338, siendo el caso que dicha acta era falsa al no ser posible que en menos de cinco días una persona jurídica utilice válidamente tres libros de actas (números siete, ocho y nueve), además que las personas que figuran como firmantes negaron haber firmado la referida acta; **iii)** Resulta ser autor del delito de fraude procesal, pues no solo ingresó el documento al tráfico jurídico sino que dio origen a un procedimiento registral de inscripción de título con la finalidad que se asiente el nombramiento del nuevo representante legal de la empresa, induciendo a error al Registrador Público.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

6.1. La sentencia firme tiene un efecto preclusivo que excluye toda posible continuación del proceso sobre el mismo objeto procesal. Sin embargo, la función de reconstruir la seguridad jurídica -confirmación de valores éticos sociales y de la confianza en las normas- que cumple la decisión definitiva, en algunos casos debe ceder en aras de valores superiores; por ello, se permite la revisión del procedimiento cerrado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada mediante el recurso de revisión a favor del condenado, en supuestos excepcionales en los cuales, en verdad, el mantenimiento de la decisión no contribuiría a esos objetivos (Maier, Julio B. J., Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos, Editorial Del Puerto, Buenos Aires, mil novecientos noventa y cinco, páginas noventa y dos y siguientes). Cabe precisar que, la labor del Tribunal de Revisión no es determinar si existe o no alguna causa o motivo que invalide la sentencia sino sólo y exclusivamente si, a la vista, fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, la sentencia debe rescindirse por ser esencialmente injusta (Gimeno Sendra, Moreno Catena, Almagro Nosete y Cortés Domínguez, Derecho Procesal Penal, Tomo



II, Proceso penal, Segunda Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España, mil novecientos ochenta y ocho, página seiscientos veinte).

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

7.1. En el presente caso, el recurrente Ríos Mauricio en su acción de revisión invoca la causal 3 del artículo 439° del Código Procesal Penal, que señala: "Si se demuestra un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, que carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación"¹; debe entenderse como prueba falsa aquella que contiene una inexactitud, una disonancia con la misma realidad, por lo que no contiene una verdad, sino una falsedad, la cual permitiría que se remuevan los efectos de la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada. Al respecto, en el caso *sub examine* los argumentos esgrimidos por el recurrente para sustentar dicha causal no resultan atendibles, toda vez que está sujeta a la existencia de un fallo judicial que declare la invalidez, falsedad, adulteración o falsificación de un medio probatorio que sirvió de sustento a la sentencia condenatoria; en ese sentido, no se advierte que la copia certificada de la denuncia número 5636, emitida por la Comisaría PNP de Trujillo el 23 de junio de 2008 -fojas treinta y uno del cuaderno de juzgamiento- que sirvió de base a la sentencia condenatoria, haya sido declarada por órgano jurisdiccional competente como carente de valor; en consecuencia, se debe desestimar su pretensión por la referida causal.

7.2. Asimismo, el recurrente invoca la causal 4 del artículo 439° del Código Procesal Penal, que establece: "Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o

¹ Dicha causal exige la existencia y, así probarse, que la sentencia judicial demandada es producto directo e incuestionable de una prueba falsa. Para esta prueba existe un solo conducto, el fallo que haya hecho tránsito a cosa juzgada, que demuestra fehacientemente que la prueba que sirvió de base a la sentencia demandada es falsa. Asimismo, que la demanda de revisión debe estar acompañada con la resolución judicial que haya declarado la falsedad de la prueba, la cual sirvió de base en la sentencia.



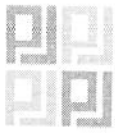
en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado"², refiriendo que existe prueba nueva³, no conocida con anterioridad por el Juzgador, capaz de establecer su inocencia, ya que según el dictamen pericial de grafotecnia N° 206-2012, del 03 de octubre de 2012, el cual concluyó que la firma atribuida a él, contenida en la denuncia N° 5630 del 06 de junio de 2008, del Libro de denuncia de la Comisaria PNP de Trujillo, presenta características gráficas que no provienen de su puño gráfico; advirtiéndose que dicho dictamen pericial -ratificado ante este Supremo Tribunal por los peritos suscriptores, conforme acta de audiencia de recepción y actuación de medios de prueba, de fojas ciento catorce- no formó parte del debate probatorio, pues no fue valorado por el Órgano Jurisdiccional conforme a los principios que rigen la actividad probatoria en juicio oral, que son de inmediación -conocimiento inmediato, directo y simultáneo de la prueba por los sujetos procesales para su debate-, concentración de la prueba -necesidad de conocer y analizar la prueba de manera concentrada propiciando la mayor aproximación de tiempo en la actuación de aquéllas y la decisión jurisdiccional-, publicidad del debate -comprende la actuación de la prueba con la posibilidad de que la colectividad pueda conocer su actuación y debate, así como la forma en que es valorada en la sentencia por el Tribunal-, y comunidad de la prueba -busca el equilibrio o igualdad que debe existir en el proceso penal, pues las partes deben tener las mismas posibilidades de ataque y defensa, sobre todo, tratándose de las pruebas que se incorporan al proceso-.

² Esta causal exige que no basta la relación de cualquier prueba, sino aquella que por su suficiente entidad conduciría a determinar que si hubiera sido conocida oportunamente, otro sería el sentido de los fallos respecto de la situación definida en ellos. Las pruebas que se aportan y aducen como hechos o prueba nueva deben guardar una necesaria relación causal con los hechos básicos de la petición, pues solo así, en el estudio sobre los requisitos de formalidad de la demanda se explica y justificaría su trámite, a partir de la identificación, explicación y aporte de los primeros, sustentados en proposiciones jurídicas conducentes a demostrar que de haber sido conocidos en la sentencia, habrían incidido en ella, mutándola por la declaración de inocencia.

³ Es todo medio probatorio que por cualquier causa no se incorporó al proceso, que da cuenta de un hecho desconocido, una variante sustancial de un hecho conocido en las instancias; debiendo tener virtualidad de enervar el juicio positivo de responsabilidad que se concretó en la condena de un procesado.



7.3. En ese sentido, el medio probatorio referido en el considerando precedente, respecto al delito de denuncia calumniosa, no resulta suficiente ni contundente para establecer la inocencia del condenado y remover la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada en dicho extremo; toda vez que, según la imputación realizada contra el recurrente se basó en que concurrió a la Comisaría PNP de Trujillo para interponer una denuncia por la supuesta sustracción de los libros números 7 y 8 de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Nuevos Girasoles", pese a que dichos libros nunca existieron; dicho ilícito se acreditó con la copia certificada de la denuncia policial N° 5636, emitida el 23 de junio de 2008 por el personal policial, la cual señaló que Rogelio Ríos Mauricio se apersonó a la dependencia policial el 06 de junio 2008 para interponer una denuncia por la pérdida de dos libros que contenían actas de la junta de accionistas de la referida empresa indicando que dicho hecho acaeció el 05 de junio de 2008; con su declaración realizada en sede fiscal -véase fojas doscientos noventa y cuatro de la carpeta fiscal-, donde señaló que "(...) Luego vino la denuncia de la pérdida del libro por los cuatro tener la misma idea, incluso concurrimos los cuatro a la Comisaría pero tan solo pase yo, quedándose los otros tres esperándome afuera de la Comisaría. Una vez obtenida la certificación de la copia de la denuncia hay que certificar los libros y llevar los libros a certificar a la Notaría (...)"; versión que fue ratificada en sede judicial al referir que se apersonó a la Comisaría para interponer una denuncia por pérdida del libro -conforme se advierte del CD, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro del cuadernillo formado en este Tribunal Supremo-; advirtiéndose que el recurrente, durante el decurso del proceso penal, aceptó que concurrió a la Comisaría para interponer una denuncia por pérdida del libro para que el personal policial le otorgue una copia certificada a fin de aperturar otro libro de juntas de accionistas en una Notaría.



7.4. A lo anterior expuesto, se aprecia en autos que la defensa técnica del condenado Ríos Mauricio no cuestionó en su debido momento la copia certificada de la denuncia N° 5636, descrita precedentemente, a través de los diferentes mecanismos procesales de defensa que prevé el Código de Procedimientos Penales, resultando intrascendente que lo realice cuando concluyó el proceso penal que determinó, en dicho extremo, su responsabilidad, cuya decisión quedó firme y consentida por el órgano jurisdiccional; pues de lo contrario se afectaría la garantía constitucional de cosa juzgada que tiene las características de inimpugnabilidad e imposibilidad de ulterior revisión o reexamen judicial; que en el presente caso el recurrente, al momento de interponer su acción de revisión, adjunta como prueba nueva el dictamen pericial de grafotecnia antes descrito con la finalidad de que los medios probatorios actuados en la secuela del proceso penal -copia certificada de denuncia policial N° 5636 y sus declaraciones- sean contrarrestados; sin embargo, ello no es viable en la presente acción de revisión, conforme se indicó líneas arriba; tanto más que dicho documento no ha sido declarado nulo en un proceso judicial; en consecuencia, la prueba nueva adjuntada no logra variar su situación jurídica y con ello eximir su responsabilidad penal respecto al delito de denuncia calumniosa y, por tanto, debe mantenerse su condena por dicho delito.

7.5. De otro lado, respecto al delito de fraude procesal, ilícito previsto y sancionado en el artículo 416° del Código Penal, señala que "Es un delito instantáneo, de peligro concreto y de tendencia interna trascendente, por lo que se consuma cuando el sujeto activo realiza actos idóneos de engaño al funcionario o servidor público, con el objeto de lograr que incurra en error y de ese modo obtener



una resolución contraria a la ley"⁴, debiendo tenerse en consideración que la realización de este tipo penal solo puede ser reprimida a título de dolo, pues se requiere que agente desarrolle su obrar delictivo a sabiendas que está alterando la objetividad y veracidad de los medios probatorios⁵.

7.6. En el presente caso, si bien el recurrente adjunta como prueba nueva el dictamen pericial de grafotecnia señalado en líneas arriba con la finalidad de que se le absuelva por delito de fraude procesal; sin embargo, la imputación está referida a que el recurrente pretendió inscribir un acta de junta general extraordinaria de accionista del 06 de junio de 2008 -documento privado falso- ante la SUNARP -véase fojas catorce del cuaderno de juzgamiento-, dando origen a que se realice un procedimiento registral de inscripción de título con la finalidad de que se asiente el nombramiento de un nuevo representante legal de la empresa, induciendo a error al servidor público encargado de dicha labor para que proceda conforme a ley; advirtiéndose que el instrumento utilizado por el servidor público -trabajador de la SUNARP- fue el acta de junta de accionistas y no la denuncia policial realizada el 06 de junio 2008 -ver copia certificada, obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de juzgamiento-.

7.7. A lo anterior expuesto, dicho ilícito está acreditado con la copia de la Esquela de Observación del Registro de Personas Jurídicas, efectuado por el Registrador Público, el cual señala que se tramitó la solicitud de inscripción del título presentada por el condenando Rogelio Ríos Mauricio -véase fojas veintisiete del cuaderno de juzgamiento-; copia

⁴ Vid. Queja N° 434-2005 -Lima, fecha 06/09/2005. En: URQUIZO OLAECHEA, José y Nelson SALAZAR SÁNCHEZ. Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia (2006-2010). Lima: IDEMSA, Universidad Privada San Juan Bautista e Instituto de Derecho Penal, 2011, p.108.

⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo VI. Lima: IDEMSA, 2011, p.404.

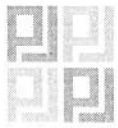


certificada de la solicitud de inscripción de título presentada por el referido condenado ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos -véase fojas treinta y cuatro del cuaderno de juzgamiento-; la declaración vertida por éste, quien en presencia del representante del Ministerio Público, indicó que "(...) Nosotros buscábamos inscribirnos en Registros Públicos, obtener la escritura de Registros y, con ello, volver a recuperar el control de la empresa, que nunca se dio. Debo aclarar que yo no he ocasionado ningún perjuicio a nadie con los hechos que se me imputan, pues las actas han sido observadas por Registros Públicos (...)"; dicha versión fue ratificada en sede judicial al referir haber elaborado un acta con sus socios para salvaguardar la empresa -conforme se advierte del CD, obrante a fojas trescientos cuarenta y cuatro del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia-.

7.8. En tal sentido, la imputación atribuida contra el condenado Ríos Mauricio, respecto al delito de fraude procesal se acreditó fehacientemente con el acervo probatorio ofrecido y actuado durante el proceso penal que determinó su responsabilidad; por tanto, la prueba nueva presentada no resulta suficiente ni trascendente⁶; en consecuencia, se debe mantenerse su condena por dicho delito.

7.9. Por otro lado, cabe indicar que no basta que el recurrente aporte prueba no conocida durante el proceso; sino es necesario que los mecanismos probatorios aducidos sean pertinentes y *ab initio* eficaces que guarden relación con el delito imputado y que tengan aptitud para derruir las conclusiones del fallo, porque conducen fundadamente a demostrar que el condenado es inocente; situación

⁶ El argumento del accionante expuesto en su acción de revisión debe estar edificado sobre hechos y medios de prueba suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia que tiene calidad de cosa juzgada. Esto significa que existiendo un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una cualquiera de las causales de revisión, debe tener una relación de causa a efecto, que si no se hubiera presentando, la sentencia demandada no habría resultado gravosa para el accionante.



que no se advierte en el presente caso como se señaló precedentemente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I.- Declararon **INFUNDADA** la acción de revisión interpuesta por el condenado Rogelio Ríos Mauricio contra la sentencia de vista del doce de diciembre de dos mil once -fojas veintiocho del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal- que confirmó la de primera instancia del primero de agosto de dos mil once -fojas doce- en el extremo que lo condenó como autor de los delitos contra denuncia calumniosa y fraude procesal, en agravio de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Nuevos Girasoles" y el Estado, a siete años de pena privativa de libertad. Hágase saber y archívese.

S.S.
VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

JPP/mceb

19 MAR 2015

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA